

El SENAME: Crónica de una crisis Una mirada psicoanalítica sobre el sujeto de Derecho y la institución de protección de la infancia

The SENAME: Chronicle of a crisis A psychoanalytic approach to the subject of Law and the institution of child protection

Nicolás Pinochet *

Resumen

El presente artículo problematiza la construcción del concepto de niño para el Servicio Nacional de Menores (SENAME); a través de los modelos de intervención que decantan en la institucionalización de niños en Chile. Situando al SENAME como un dispositivo del Estado –garante de la Ley y de la cultura–. Se desarrolla un recorrido sobre la historia de institucionalización de niños en Chile, relato marcado por el concepto de los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la creación y crisis del SENAME. Finalizando con un debate que sitúa a esta institución en referencia al marco legal nacional e internacional, analizada desde el psicoanálisis sobre la institución y lo jurídico, con autores como Freud, Goffman, Enriquez y Legrendre.

Palabras clave: Servicio Nacional de Menores (SENAME), Derechos del Niño, Convención Internacional sobre Derechos del Niño, Psicoanálisis e Institución.

Abstract

This article problematizes the construction of the concept of child in the Servicio Nacional de Menores (SENAME) by looking at the models of intervention that ended up in the institutionalization of the concept of children in Chile and understanding SENAME as a state tool—which represents law and culture—. The article develops a review of the history of institutionalization of children in Chile, story marked by the concept of Children’s Rights, the International Convention on the Rights of the Child, and the creation and crisis of SENAME. It ends with a discussion that puts this institution in reference to the national and international legal frameworks, which are analyzed based on the psychoanalytical approach to institutions and judicial system developed by authors such as Freud, Goffman, Enriquez, and Legrendre.

Keywords: Servicio Nacional de Menores (SENAME), Children’s Rights, International Convention on the Rights of the Child, psychoanalysis and institution.

* Docente Escuela de Psicología, Universidad Academia de Humanismo Cristiano. Psicólogo Clínico de Orientación Psicoanalítica. Doctor © en Psicoanálisis, Universidad Andrés Bello (UNAB), Santiago de Chile. Correo electrónico: pinochet.nicolas@gmail.com

“Esto plantea a los sabios y técnicos psi de hoy día –y, a través de ellos, a toda la sociedad- una serie de problemas en cadena que nos concierne a todos: aceptar o rechazar el cuestionamiento sobre lo institucional psi, sobre sus razones de ser y sobre su alcance antropológico en los montajes de la cultura”

(Legendre, 1994, p. 153).

“Las sociedades actuales no son peores que las de ayer; aquellas también sabían producir, bajo la apariencia del Bien, el presidio subjetivo al máximo, y arrastraban su cuota de enfermos de la representación, inocentes sacrificados en el altar de los amores familiares”

(Legendre, 1994, p. 170).

Introducción

El actual escenario referido a la institucionalización de niños en Chile, en relación con sus consecuencias, está en la palestra y en cuestionamiento por diversos estamentos sociales: la opinión popular, las autoridades y los funcionarios de las mismas instituciones garantes del ejercicio institucionalizador. Sin embargo, el eco de estas discusiones remite a niveles discursivos que establecen el problema en relación al ejercicio de la institución –estructura administrativa, de financiamiento y gasto– y no a esta institución, como objeto de pensamiento.

Con el título de este artículo, “El SENAME: Crónica de una crisis. Una mirada psicoanalítica sobre el sujeto de Derecho y la Institución de Protección de la Infancia”, pretendo enmarcar un acotado recorrido a realizar sobre los hitos de una repetición del ejercicio institucionalizador en Chile, para luego continuar con la propuesta para una comprensión de la institución SENAME entrecruzada con la conceptualización de una institución genealógica y jurídica.

Historia de la institucionalización de niños en Chile

La historia de la institucionalización de niños en Chile data de la época de la Colonia, que, sin mayores cambios, se integra por vía de la religiosidad cristiana en el Chile republicano en la figura de la “Casa de Huérfanos de Santiago” (1853), anteriormente llamada la “Casa de Expósitos” creada en 1758. La cual ofrecía amparo espiritual y material a niños en condición de orfandad, con el objetivo de evitar la mendicidad en Santiago y disminuir la mortalidad infantil (Delgado, 1986).

Posteriormente, a finales del mismo siglo, la “Casa de Huérfanos” fue utilizada para otros fines en diversas ocasiones, a consecuencia, por ejemplo, de la guerra en tiempos de la Independencia, por lo cual debía cambiar de locación. La organización no era la esperada. Además de esto, el poco financiamiento, la desorganización y la crisis política de los años veinte llevaron a la “Casa de Huérfanos” a estar en un real estado de abandono (Delgado, 1986).

En el año 1853, la Junta de Beneficencia de Santiago, confía el cuidado de los niños institucionalizados a las *Hermanas de la Providencia*, una congregación de religiosas provenientes de Canadá. La Casa llegó a ser conocida como “La Casa de la Providencia”, recibiendo a niños expósitos desde la lactancia hasta la adolescencia.

Al principio, cuando nuestra política para huérfanos no estaba plenamente institucionalizada, los niños de la Casa, al cumplir tres para cuatro años, eran entregados a personas formales “que los solicitaban para su servicio”. Ahora, en cambio, contamos con el valioso concurso de la Casa de la Providencia. Es allí donde estamos remitiendo ahora los expósitos que cumplen esa edad. (Salazar, 2006, p.60)

En 1929 la Casa cambia de nombre a “Casa Nacional del Niño”, hoy “Casa Nacional” dependiente de SENAME. Ya desde 1940 no depende de la *Hermanas de la Providencia*. Ahora bien, en el marco de la institucionaliza-

ción y del trabajo con la infancia desvalida, emergieron nuevas Casas. Entre 1844 y 1897 se fundaron trece instituciones similares en Santiago. En Chile, para 1912, se cuentan aproximadamente veinticinco instituciones con la misma ocupación (Milanich, 2001).

Los Derechos del Niño

Desde 1910 el término “Derechos del Niño” empezó a girar en círculos intelectuales y políticos sin aún tener un correlato en la ley. Es en 1912 que emerge un primer documento institucional que refiere a los “Derechos del Niño” que afectó en cierto modo la opinión pública y la política en Chile. Este documento se refiere a las conclusiones del Primer Congreso Español de Higiene Escolar, realizado en España en abril de 1912. Meses después en Chile se hace una mención en un diario de región sobre aquel congreso. En los dos años venideros se publican documentos relativos a este congreso en revistas sobre Educación y Economía Doméstica (Rojas, 2007).

Las conclusiones del Congreso dispusieron de ocho artículos, de los cuales los primeros cinco correspondían a las medidas higienistas. Los últimos tres artículos giran en torno a una idea romántica de la infancia que declara ciertos derechos de la niñez: derecho a la alegría, al amor y a la verdad. El maltrato físico al niño fue considerado un crimen castigado con prisión, considerando que el resguardo del niño pasa, en primer lugar, por la familia, y luego por el Estado (Rojas, 2007).

En 1924, Chile se suma, por unanimidad de todos los delegados, al interés mundial explicitado en la “Declaración de Ginebra” y presentado por la *Union Internationale de Secours aux Enfants* en Santiago. Sin embargo, aquella adscripción responde más a una afiliación de carácter simbólico que a un cambio a nivel de las normativas legales (Rojas, 2010). Entre mediados de la década de los treinta y fines de los cuarenta se creó una ley que protege

a los niños ante el abandono parental en relación al pago de pensiones alimentarias. En las mismas fechas existen regulaciones legales respecto de la adopción, con el fin de proteger a la infancia desvalida ante la existencia de un vacío legal que no permitía la adopción. Sin embargo, con carácter informal, en base a acuerdo de palabra, existía una figura similar a la adopción. Esta dificultad legislativa entorpecía el procedimiento del ejercicio institucionalizador: “Si el abandono se define como la renuncia definitiva por parte de los padres del cuidado de sus hijos, estos niños ya habían sido «abandonados» mucho tiempo antes de llegar a la Casa (institución)” (Milanich, 2001, p. 90).

La primera ley promulgada para enfrentar el abandono paterno en 1912 tuvo el nombre de “Ley de Protección a la Infancia Desvalida”, orientada al cuidado del menor en casos de abandono, vagancia, trabajo infantil forzado y/o nocturno, prostitución, entre otros. Es en obediencia a esta ley que los niños en vagancia eran institucionalizados en correccionales junto a los delincuentes por homicidios, hurtos, estafas, lenocinio (Gajardo, 1929).

La “Ley de Menores” fue creada en 1928 y proponía un sistema de protección que integraba a todo menor de 20 años. La ley se ejecutaba en caso de que estos menores hayan cometido algún *crimen, simple delito o falta* siendo menores de 16 años, o bien entre 16 y 20 años pero sin discernimiento de su accionar ilegal. Bajo este operar de la ley el Juez de Menores podía determinar, bajo la tutela de la *Dirección de Protección de Menores* por medio de dispositivos estatales como el *Tribunal de Menores*, medidas que incluían desde la amonestación a los padres hasta la institucionalización temporal o definitiva del menor en los casos donde no existían consanguíneos que pudiesen responsabilizarse

de la crianza, o bien la inhabilidad física o moral de los padres.¹

El libro utilizado para la divulgación de la “Ley de Menores” de 1928 titulado “Los derechos del niño y la tiranía del ambiente” escrito por Samuel Gajardo, médico psiquiatra forense, Primer Juez de Menores, puso acento en los factores biológicos y ambientales que pueden desencadenar a un joven delincuente:

[...] el tarado por herencia, aquel cuyo organismo está en déficit de potencial celular por hambre, por angustia crónica, etc., no puede equilibrarse su mundo interior con el mundo exterior que lo rodea, hecho universal magistralmente expresado en las siguientes palabras de Schlapp: “Ningún individuo, sea normal o anormal, puede escapar a la tiranía de sus propias células.” (Gajardo, 1929, pp.8-9)

Esta nueva ley establece dos categorías para distinguir los niños institucionalizables: 1) delincuentes sin discernimiento y 2) menores a quienes no se les puede retornar a su familia de origen por la inexistencia de ésta o por la inhabilidad física o moral de sus padres, categorías que anteceden al concepto usado actualmente como “riesgo social”.² Al mismo tiempo evidencia una relación entre delincuencia / herencia-ambiente que demuestra el nexo entre abandono, o padres inhábiles de forma física o social, y la delincuencia, con lo cual el gesto institucionalizador más que orientado a la protección de menores funciona como una medida higienista en la forma de una ley.

El documento que divulga la ley contempla una agilización de los procesos de

institucionalización amparado en la siguiente premisa:

Sintetizando, tendríamos que hay una considerable proporción de individuos que pueden vivir y comprender los beneficios de la civilización, junto a otro grupo, menos numeroso por cierto, que desde el instante de su nacimiento se encuentra en estado de manifiesta inferioridad para comprender y aceptar los mandatos de la sociedad. (Gajardo, 1929, p.9)

A mediados del siglo XX, en la década de los cincuenta, el tema de la reforma del 28 estaba en crisis. El juez Gajardo optó por el pragmatismo. Comenzó a desconfiar del politécnico por ser una institución abierta por lo cual los niños se escapaban y comenzó a mantener los casos en la *Casa de Menores*, lugar que la reforma planteaba como institución solo de paso. En esta misma línea, el director general de Protección de Menores, Vicente Monti, daba cuenta de la imposibilidad, económica y de cupos, de sostener a adolescentes mayores de 16 años en un centro residencial, por lo cual fueron enviados a la cárcel pública con o sin determinación de su discernimiento (Rojas, 2010).

En esta misma década, los derechos de los niños toman cierta fuerza como parte de un momento de auge asociado a la reivindicación de los derechos de la mujer. En este mismo sentido, en el año 1952, con la creación del Servicio Nacional de Salud, las instituciones que trabajan en temas de protección infantil quedaron subordinadas bajo los programas de Maternidad. Por ejemplo, la extensión del pre y postnatal no solo se entendía como un beneficio a la madre, sino también al niño, en el sentido

¹ “1) Cuando estuvieren incapacitados mentalmente; 2) Cuando padecieren de alcoholismo crónico; 3) Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo; 4) Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio; 5) Cuando hubieren sido condenados por vagancia, secuestro o abandono de menores; 6) Cuando maltrataren o dieran malos ejemplos al menor, o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad; 7) Cuando cualesquiera otras causas

coloquen al menor en peligro moral o material” (Biblioteca Nacional, 1928, p.3).

² La noción de “riesgo social” supone la inminencia de un peligro que tiene sus bases asentadas en la sociedad. Vale decir, según el PNUD (Pitt, 2000), en los indicadores de este riesgo se agrupan las condiciones económicas, de acceso a la educación, problemáticas familiares como negligencia parental (inhabilidad), violencia intrafamiliar, maltrato infantil, consumo de drogas, alto índice de desocupación y la posibilidad en potencia de incurrir en delito, entre otros.

que los primeros cuidados se extendían por mayor tiempo, aplazando el ingreso de los pequeños a la guardería, intervenciones que contribuyeron a la disminución de la mortalidad infantil.

En este proceso de reconocimiento de derechos, que afectaba tanto a las madres como a sus hijos, siguió predominando, en todo caso, un enfoque más bien clásico, donde éstos se percibían como beneficios o concesiones otorgados por el Estado hacia los ciudadanos, fueran estos activos (adultos integrados al sistema político, con capacidad de organización y defensa de sus derechos) o pasivos (grupos excluidos y más vulnerables, entre ellos los niños). (Rojas, 2010, p.484)

Ante la dificultad de coordinación de las carteras ministeriales comprometidas en temas de protección de la infancia, en el año 1960 el Servicio Nacional de Salud propone una comisión interministerial para la protección de los Menores en situación irregular, conformada por representantes del Ministerio del Interior, de Educación, de Justicia, de Salud y del Trabajo y Previsión Social (Rojas, 2010). Sin embargo, la comisión no comprendía funciones ejecutivas; la coordinación continuaba siendo por parte del Servicio Nacional de Salud.

Paralelo a esto, tras las consecuencias que dejó la Segunda Guerra Mundial, en 1948, luego de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, se orienta el trabajo por los derechos de los niños. El acento está en diez principios basados en la *Declaración de Ginebra* de 1924 que refieren a la igualdad y la no discriminación de los niños y niñas sin importar el motivo. Con este aliciente se gesta la *Declaración de los Derechos del Niño* de 1959, que entra en vigor en el año 1976. Una novedad está presente tanto en el principio tres como siete, con el concepto del “Interés Superior del Niño” que será central para el establecimiento de la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989. Sin embargo, en los años previos a la convención de fines de los ochenta, el concepto “Interés Superior del Niño” es interpretado desde una senda proteccionista,

y no como un “Sujeto de Derecho”, que sí aparece en la Convención de 1989.

El principio tres de la Declaración de 1959 sostiene:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (Declaración de los Derechos del Niño, 1959, p.20)

El principio siete, por su parte, plantea el derecho a una educación gratuita y obligatoria en etapas elementales que permita igualdad de oportunidades, posibilitando el desarrollo de aptitudes, juicio individual, responsabilidad moral y social, así como llegar a ser miembro útil de la sociedad:

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho. (Declaración de los Derechos del Niño, 1959, p.20).

En 1966, en el gobierno de Frei Montalva, se incorporan ciertas modificaciones a la institucionalidad para la aplicación de la Ley de Menores apuntando a la creación del Consejo Nacional de Menores (CONAME) y el Departamento de Policía de Menores. El CONAME fue un servicio fundamentalmente descentralizado, por lo cual tenía la función de coordinar, proponer y fiscalizar los diferentes actores ministeriales y centros colaboradores (privados) en temas de protección de la infancia, siendo dependiente de la Contraloría General de la República.

La creación del SENAME

A partir de este organismo (CONAME) se crea en dictadura, en el año 1979, el Servicio Nacional de Menores (SENAME), un año después de que el dictador Augusto Pinochet logró ganar el plebiscito que contraría la resolución de las Naciones Unidas, la cual condena al Estado chileno por no respetar los derechos humanos.

La Junta de Gobierno crea el SENAME con el objeto de responder a las siguientes premisas planteadas por decretos de leyes que datan de 1973, 1974 y 1976 de la misma Junta, citados en la ley n° 2465 que proclama el funcionamiento del SENAME, y que sostiene:

- 1) la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiendo al Estado protegerla y propender a su fortalecimiento; 2) Que dicha declaración implica el deber del Estado de auxiliar a los menores de edad integrantes del grupo familiar, especialmente si se encuentran en situaciones que pongan en peligro su desarrollo normal integral y no puedan ser solucionadas por la persona que tenga la obligación de su tuición; 3) Que, aun cuando el Consejo Nacional de Menores fue creado para cumplir esa función, la experiencia ha demostrado que el sistema existente adolece de numerosos vacíos e imperfecciones, que le han restado eficacia en algunos campos e impedido actuar en otros, y 4) Que, para corregir esta situación, se considera necesario modificar la actual estructura del Consejo Nacional de Menores, a fin de crear un nuevo organismo con atribuciones operativas que permita la atención, por sí o por otras instituciones, de los menores cuya guarda y defensa se encuentren alteradas o en peligro de estarlo, mediante la aplicación de los diversos sistemas de asistencia, protección y rehabilitación que establezcan las leyes. (Ley 2465, 1979, p.1)

Por ende, el objetivo planteado es situar al niño como un objeto de protección del Estado, y en base a esta idea, hacer más eficiente el sistema de atención. Sin embargo, se continúa con el discurso que tramita a la alternativa institucionalizadora como política fundamental de protección, a distinción de los otros países de la región³, con lo cual el SENAME se enmarca en una misma lógica operativa que reproduce el trabajo realizado entre 1934 y 1950 por la Dirección de Protección de Menores, por el Consejo Nacional de Menores y la Fundación del Niño Chileno. Este trabajo tiene relación con las leyes anteriores de protección de menores, colocando énfasis en el carácter punitivo por medio del acto de institucionalización de niños que incurren en delitos y/o en riesgo social (vulneración de derechos y/o abandono).

El SENAME depende solo del Sistema de Justicia Civil⁴ del Ministerio de Justicia, lo cual posibilita el trabajo punitivo, pero dificulta el trabajo en temas de abandono, quedando relegado a instituciones no estatales. Por lo cual, considerando la ideología económica que lideraba al país en tiempo de dictadura, el Estado subsidiario se encaminó por sendas de privatización del Sistema de Residencias de niños, lo que llevó a la entrega de recursos destinados al tratamiento de niños con perfiles específicos y, por ende, a la creación de programas que enmarcan esos perfiles (drogas, abandono, infractores de ley). Estos programas, con cambios de nombre, se mantienen hoy prácticamente igual.

Los niños institucionalizados, bajo esta forma de política, quedan recluidos en un centro por más de ocho años promedio en donde son despojados de casi todo elemento que enmarque su subjetividad: cosas propias como

³ En estadísticas emanadas de la recolección de datos publicada en “La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe” (Unicef, 2013) se destaca a Chile como uno de los países dentro de la región que han motivado múltiples observaciones por parte del Comité de los Derechos del Niño sobre la importante cantidad de niños institucionalizados; exentos de estas observaciones se

encuentran países como Argentina, Ecuador, Colombia, Cuba y Venezuela entre otros.

⁴ Según Sir Jack Jacob y Michael Zander, este sistema no solo refiere a derechos y deberes, sino que es un mecanismo de organización del Estado para la resolución de quejas civiles y la administración de los procedimientos de las estructuras institucionales del Estado en cuanto a conflictos civiles (Genn, 2012).

fotos, juguetes, etc. Es interesante cuestionarse por este punto, si en esta suerte de homogenización de la subjetividad no estará actuando algo en torno a la compulsión a la repetición en la institución, o sea, algo tendiente a la homeostasis.

La Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la crisis del SENAME

Luego de la crisis económica en Chile en los años ochenta, al finalizar esta década, el 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. Esto implica para el país, junto con el retorno a la democracia que trae ecos de reivindicación en temas de derechos humanos, una determinación política de garantizar la protección de los derechos ciudadanos, sociales políticos y económicos de los menores de edad en Chile. La adscripción a la Convención supone cambios estructurales en las instituciones que trabajan dependientes o colaboradoras con el Estado.

Posterior a esto, son diversos los intentos por una reestructuración en SENAME. En el año 1994 la directora nacional del SENAME, Oriana Zanzi (1994) proponía, en base a la suscripción al acuerdo internacional, responder a la obligatoriedad de ajustar la legislación nacional a los requerimientos de la Convención sobre Derechos del Niño, lo que implicaría cambiar la estructura administrativa y de intervención de las instituciones estatales y colaboradoras. No ajustar las leyes a los requisitos de la Convención es no cumplir con el apremio que implica dicha suscripción. La propuesta planteada en 1994 no se realiza, y es en el año 2000, bajo el gobierno de Ricardo Lagos, en el documento de propuesta preliminar del Grupo de trabajo “Infancia” en el contexto del proyecto de reforma y modernización del Estado

(Gobierno de Chile, 2001) que se propone una reforma en SENAME y en la institucionalidad para la infancia.

Posteriormente, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas insiste en que el Estado chileno ajuste la Ley de Menores y el sistema institucional de trabajo de la Protección Integral⁵ de los Derechos del Niño a la Convención pactada en el retorno a la democracia. No fue atendido aquel requerimiento, que hacía énfasis en disminuir la criminalización de los menores de edad tomando las estrategias punitivas en última instancia; por el contrario, el Estado chileno aumenta al doble el plazo de detención de adolescentes y la obligatoriedad de internación (Rojas, 2010).

Ya en el año 2006, en el primer periodo de Michelle Bachelet a la cabeza del gobierno, se creó el Consejo Asesor Presidencial para la Reforma de las Políticas de Infancia, responsable de articular la reforma en SENAME. Esta reforma no se llevó a cabo. Sin embargo, por parte del trabajo asociado al Consejo Asesor, se gestionó el programa *Chile Crece Contigo* (MIDEPLAN) que funciona hasta la actualidad. El año 2007, tanto el gobierno de Bachelet como la oposición suscriben el “Acuerdo Político Legislativo en materia de Seguridad Pública”, que solicita una propuesta para una nueva reestructuración en SENAME. Ya en el gobierno de Sebastián Piñera, en el año 2010, éste promueve una iniciativa interministerial que plantea una reforma en SENAME, la que queda sin mayor movimiento en el Congreso por incorporar una serie de falencias.

En el segundo y actual gobierno de Bachelet, por la prioridad de los temas referidos a la infancia, se conformó el Consejo Nacional de la Infancia que es:

Una instancia asesora presidencial que integra los esfuerzos de diversos organismos públicos, coordinando y dirigiendo sus acciones hacia el di-

⁵ Según Garibo (2004) se considera al niño como un ser inmaduro física y mentalmente, por lo cual necesita de

protección y cuidados especiales, junto con una protección legal tanto en el embarazo como luego del nacimiento.

seño y establecimiento de un sistema integral de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia, donde el Estado cumpla el rol de garante. Esta asesoría consiste en la identificación, formulación y ejecución de políticas, planes, programas, medidas y actividades relativas a respetar, promover y proteger el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, regional y local. (Consejo Nacional de la Infancia, 2016)

Se propone basado en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de 1989:

Generar una nueva Ley de Garantías Universales de Derechos de la Niñez y la Adolescencia que será el marco legal que guíe al Estado para dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño. El primer aspecto de esta ley es que el Estado garantice el ejercicio de los derechos universales de todos los niños y niñas del país y otorgue protección especial cuando exista vulneración (maltrato, abandono, negligencia, entre otros). (Consejo Nacional de la Infancia, 2016)

Intentando cambiar a:

Un sistema integral garante de derechos donde todos los niños, niñas y adolescentes reciben el apoyo que necesitan en su calidad de personas, y como tales son “sujetos de derecho”. Es decir, pueden exigir a la comunidad y al Estado el trato que les corresponde en tanto tales, siendo fundamental reconocer su derecho a participar en las decisiones que los involucran y afectan en su vida, todo ello conforme con su desarrollo y grado de madurez. (Consejo Nacional de la Infancia, 2016)

En el año 2015 la administración actual presentó un proyecto de ley de Garantías de Derechos de la Niñez que plantea nuevamente las ideas de una reforma de protección integral a la Infancia que no se lleva a fin, hasta que, en el año 2016, la muerte de una niña de once años en una de las instituciones dependientes del SENAME marca un punto nodal en lo que se ha llamado la “crisis del SENAME”. Las propuestas que hasta ahora se despliegan en tanto solución a dicha crisis enmarcan dos grandes aspectos: la inyección de recursos enfocados en mejorar la cantidad y calidad del profesional contratado; y la especificidad del tratamiento del SENAME

sólo enfocado a la institucionalización, dejando todos los programas ambulatorios a cargo de otras carteras ministeriales. Esto marca un camino de retroceso respecto de lo suscrito en el artículo cinco de la Convención de los Derechos del Niño que expresa lo siguiente:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (Convención de los Derechos del Niño, 1989)

Se desprende el *principio de autonomía progresiva* que implica el ejercicio de los derechos del niño por parte de éste como un sujeto activo en relación con el desarrollo de sus facultades.

El ejercicio institucionalizador considera al niño como un *objeto de protección* y no como un *sujeto de derecho*, situando el rol del Estado en un ejercicio proteccionista que no está en el marco de los requerimientos de la Convención de 1989. Este retroceso a una propuesta proteccionista retorna a la institución al plano administrativo de las décadas de los cuarenta y cincuenta; demostrado en que la propuesta de abordaje a la crisis del SENAME que ambas medidas evidencian es cierta sobrecarga administrativa, mismo diagnóstico hecho el año 1978 en relación al Consejo Nacional de Menores para la conformación de SENAME. Solo una idea que no incorpore un decir histórico puede sostener el pensamiento que esta reforma propone algo novedoso, que considera en lo repetido algo de lo nuevo.

Componentes de la crisis que constituyen un debate

Reducir la crisis del SENAME a un problema de carácter administrativo es hacer eco de un discurso a-histórico que sitúa a la institución como una organización de funciones orientadas

a un objetivo (la tarea) tomado como producto. Tal como se piensa una organización como una empresa, la cual al tener problemas en la realización del producto debe revisar tanto su proceso de producción como lograr reproducir las condiciones que posibilitan el producto. Parafraseando a Althusser en su lectura de Marx, “no hay producción posible si no se asegura la reproducción de las condiciones de producción” (2011, p. 10). Sin embargo, una organización no es una institución; una organización puede cesar su actuar o desaparecer y aun así no afectar lo social, en cambio una institución, como objeto de pensamiento, porta un entramado de verdades sostenidas por discursos disciplinares que inscriben y articulan, desde una ideología, cómo se debe pensar el objeto de la institución, a decir en este caso, los niños, las niñas y adolescentes. “Las instituciones del Estado [...] enseñan las “habilidades” bajo las formas que aseguran un sometimiento a la ideología dominante o el dominio de su “práctica” (Althusser, 2011, p. 15). Así, el profesional de la institución debe estar atravesado por la ideología en el ejercicio del cumplimiento de tareas; pero, ¿cómo opera la institución en la generación o adscripción ideológica?

El origen de la institución

Para plantear el origen de la institución es que remito al psicoanálisis, en específico a la obra de Freud. En “Tótem y Tabú” (1984) el autor plantea la existencia de una horda primordial en tiempos prehistóricos, la cual era regida por un hombre que controlaba el monopolio sexual conferido a la mujer como objeto de don, de intercambio y mantenía a los hijos bajo su mandato sin que estos pudiesen expresar sus deseos. Esta hipótesis freudiana es extraída de la lectura que éste hace de la teoría darwiniana basada en el conocimiento etnológico. El devenir de la historia totémica refiere a la organización de los hijos respecto del acto de asesinar al padre para luego comer su cuerpo. Este crimen esconde el odio y admiración que los hijos depositan en el padre de la horda; así,

el asesinato hace emerger el sentimiento de culpa que los hijos pretenden dominar en la idealización totémica del padre asesinado. A pesar que el asesinato del padre satisface a los hijos, simultáneamente aflora el sentimiento de culpa que los inclina hacia la insatisfacción. Este sentimiento de culpa en los hijos de la horda empuja a los sujetos a la renuncia del acto criminal, con lo cual en vez de compartir a las mujeres de la horda, deciden intercambiarlas con otras tribus. El asesinato del odiado convierte al muerto en deidad por medio de la renuncia del acto asesino; lo que era el hombre tirano deviene el padre de la horda.

Es a partir de este momento que comienza un comercio de las mujeres entre tribus, lo que plantea la posibilidad de asignar roles sociales, normas e instituciones que tienen como objetivo mantener el acuerdo pacífico de intercambio (Enriquez, 2009). En el sentido que lo que emerge como prohibición es la endogamia, es decir, la prohibición del incesto, es preciso signar los lugares de la prohibición, es decir la familia. Si la prohibición es la oposición al comercio sexual entre progenitores e hijos, es preciso dar cuenta del lugar de padres y de hijos. La familia, entonces, emerge como una primera institución cultural.

Es en la institución que se establece el acceso a la cultura, la relación con la alteridad en el paso del reconocimiento del otro como un distinto con quien se mantiene un comercio afectivo. En esta senda, la institución permite la entrada del hombre a un entramado valórico de normas dependiendo del sistema de referencia de la institución en la que se participa. Este sistema delimita, en son de la mantención de las leyes institucionales bajo la premisa del bien común, lo que está o no permitido, organizando el plano de las pulsiones, dando cabida a la manifestación de aquellas que puedan ser socialmente permitidas. Esto regula las tensiones al interior del grupo institucional, favoreciendo un proceso de normalización (uniformación) que tiende a cierta homeostasis institucional.

Como lo plantea Eugène Enriquez (1989), las instituciones revelan un carácter paradójico dentro de sí, en el sentido que son lugares pacificados donde comandan las normas internas que estructuran y dan forma al quehacer institucional, a la tarea colectiva. Son lugares que implican trascendencia en la reproducción de un tipo de relación social, a modo de patrón, desempeñando un rol de regulación global social; o sea, tienen como propósito el mantenimiento de las fuerzas que logran mantener la comunidad y sus intercambios, afectivos, laborales e ideológicos. “Su finalidad es de existencia, no de producción; se centra en las relaciones humanas, en la trama simbólica e imaginaria donde ellas se inscriben, y no en las relaciones económicas” (Enriquez, 1989, p.84). A su vez la institución crea su imagen de mundo en relación a la generación de normas particulares, mitología e ideología, que operan como reguladores de la trama social. Es en este mismo sentido, en el plano de las regulaciones sociales, que cada sociedad formula conceptos propios de salud/enfermedad, por ende, de normalidad, que repercuten en el cómo pensar al niño “anormal”, o bien, dilucidar cómo los piensa la institución que los contiene.

Las instituciones son la muestra de la construcción de la civilización; un aparato que media entre los seres humanos.

El conocimiento de las neurosis que los individuos contraen ha prestado buenos servicios para entender las grandes instituciones sociales, pues las neurosis mismas se revelan como unos intentos de solucionar por vía individual los problemas de la compensación de los deseos, problemas que deben ser resueltos socialmente por las instituciones. (Freud, 1984, p.189).

La Institución y la violencia

Como lo plantea Enriquez (1989), las instituciones hacen esfuerzos por impedir el recuerdo de lo que estuvo en su fundación, en el origen de lo que llama “la violencia fundadora”. La institución es heredera de un crimen fundacional que se sostiene sobre una

culpa común: “Si bien renunciaron formalmente a la violencia de todos contra todos, instauraron la violencia legal” (Enriquez, 1989, p. 86). Entonces la violencia es intrínseca a la vida de la institución, estableciendo los recorridos de placer y displacer posibles, poniendo límite a ciertos aspectos de la vida pulsional.

Esta violencia permitida, o legal, se puede plantear explícitamente en aquellas instituciones donde el abandono de lo subjetivo, de lo propio de la vida pulsional se hace evidente en cada acto de la vida. Para Goffman (2001), un individuo perteneciente a la sociedad moderna tiende a dormir, jugar y trabajar en distintos lugares y con distintos coparticipantes; una “institución total” es aquella donde todas las acciones se hacen en un mismo lugar, donde todas estas actividades están programadas estrictamente desde un lugar jerárquico de la institución, y son realizadas en compañía de un gran número de otros en la misma situación. Las instituciones totales “en nuestra sociedad, son los internados donde se transforma a las personas; cada una es un experimento natural sobre lo que puede hacerse al yo” (Goffman, 2001, p. 25).

Esta normalización ocurre en base a un proceso de desculturación, como un modelo de desubjetivación: el niño que ingresa es desprovisto de elementos personales (fotos, ropa, juguetes), de aquellos artículos que puedan dar cuenta de la historia libidinal.

En este sentido, las instituciones totales no persiguen verdaderamente una victoria cultural. Crean y sostienen un tipo particular de tensión entre el mundo habitual y el institucional, usan esta tensión persistente como palanca estratégica para el manejo de los hombres. (Goffman, 2001, p. 26)

Las instituciones que tienen como motivo una tarea terapéutica se caracterizan porque los individuos participantes ocupan posiciones asimétricas:

En éstas (se trate de instituciones hospitalarias, de reeducación, de acogida, protección o salvaguarda) la relación asimétrica es permanente, y los individuos atendidos nunca

llegarán a ser miembros activos de estas instituciones. Además, todos ellos expresan más o menos explícitamente una demanda de cura. (Enriquez, 1989, p.92)

Entonces, en estas prácticas de desculturación, encontramos un ejercicio de disminución subjetiva de la infancia, de minoración de los niños, que al ser catalogados como susceptibles de protección por parte del Estado, éste, lejos de promover un trabajo estructurante que sostenga a los sujetos en un orden de filiación simbólica, los recluye en un exceso de prohibición —lo que Enriquez (2009) denomina “la institucionalización de las vidas mutiladas”. Este ejercicio institucionalizador responde a la interpretación en doble línea de la Ley de Menores; por una línea, la ley protege, por otra, sanciona, y para ambas se utiliza una última instancia idéntica: la institucionalización. Esta relación nos invita a pensar que aquello que se sanciona sería cierto origen social como un estado de potencial criminalidad. Si bien esto no es explícito en la Ley, es un acto recurrente, donde la institución es mecanizada por la lógica de un derecho consuetudinario⁶ que responde al operar político de la institución. Situar la Ley de Menores en el plano de la actividad institucional, también depende de la forma de “hacer actuar la ley”, propia de los encargados de la institución. Existiendo una distancia entre la ley escrita y la ley practicada. En palabras de Pierre Legendre:

Las sociedades modernas organizan lo institucional según los criterios administrativos que se expanden bajo la égida de un Management generalizado —noción de carácter fundamentalista, en el sentido religioso del término. En el fondo, el nuevo orden industrial tiende a gobernar pedazos, a seres humanos fragmentados, es decir, desubjetivados. (Legendre, 1994, p.157)

El SENAME en el año 2011, a propósito de la figura a-histórica, publicó un proyecto para concurso llamado “Programa de Intervención con Niños/as Institucionalizados y su prepara-

ción para la Integración a familia alternativa a la de Origen (Pri)”, donde se postulaban las siguientes formas de ver y pensar la historia libidinal del niño:

Desde este modelo de intervención se entenderá que no es necesario orientar el trabajo terapéutico hacia la elaboración de la historia de vida de los niños/as (menos aún de aquellos menores de 7 años), sino que el trabajo terapéutico debe centrarse en las estrategias de regulación emocional, que le permitan adaptarse de mejor manera al ambiente en que vive. (SENAME, 2011, p.9)

Esto básicamente plantea una regulación del presente que no piensa el pasado como causa de aquella desregulación emocional. Ahora bien, la exclusión del material histórico del niño queda explícito en la cita anterior para los niños menores de 7 años, en sentido que “[...] con niños/as menores de 7 años, debido a que en esta etapa del desarrollo evolutivo aún no pueden procesar y significar simbólicamente sus experiencias pasadas” (SENAME, 2011, p. 13). La negativa del Estado a escuchar aumenta el riesgo de someter al olvido la historia del niño, que evidencia así una nueva violencia en la experiencia subjetiva y una deuda evidente por su salud mental.

Si bien el Estado, en su figura institucional del SENAME, no tiene medios para obligar al sujeto a olvidar su historia, puede no ayudar a la emergencia del recuerdo. Así, estas instituciones evitan dar pie a la subjetividad del niño institucionalizado, no permiten la emergencia de lo particular de cada niño, despojándolo de sus objetos personales, colocando a éste en un mismo plano jerárquico de dominado con otros niños en iguales condiciones, despojados de subjetividad y condenados a la repetición de lo no ligado.

En este punto se hace válida la pregunta: ¿Dónde sitúa la historia del niño la institución que garantiza el “interés superior del niño” en

⁶ Entendiéndose este como un derecho no explícito pero que la habituación de ciertas normas implícitas se regulan

por medio de éste. Por ejemplo los acuerdos de palabra en cesión de bienes.

consideración de éste como un sujeto de derecho y no como objeto de protección?

El sujeto de derecho y el sujeto del psicoanálisis. Un desenlace irresoluto

Como lo plantea Franck Chaumon (2004), el concepto de “sujeto de derecho” más que una noción jurídica responde a un concepto de la filosofía de los derechos humanos que intenta sostener la democracia como una organización horizontal de individuos legalmente iguales. En este sentido, “el sujeto de derecho es el que es puesto en función por el texto del derecho; es, de alguna manera, el producto del texto jurídico” (Chaumon, 2004, p.77).

Este autor define tres tipos de sujetos de derecho presentes en el discurso jurídico: 1) el sujeto propietario; referido esencialmente a la propiedad privada, 2) el autor de los actos jurídicos; que refiere al individuo que tiene potencia jurídica para cumplir actos, y 3) el sujeto responsable; que es en definitiva el sujeto imputable. Para Chaumon “la ficción jurídica de la responsabilidad consiste en imputar un acto cometido a un individuo, quien por ello mismo se convierte en sujeto de derecho, es decir sujetado al imperativo de responder de lo que ha hecho” (Chaumon, 2004, p.99).

Por otro lado para Legendre (1996), que estudia la relación entre la Ley, el Sujeto y las Instituciones, “el derecho forma parte de los mecanismos íntimos del ser vivo porque ordena la aparición del sujeto del deseo a través de la instauración de las grandes categorías de legalidad que en cada sociedad instituyen la subjetividad” (Legendre, 1996, p. 326). Es por la ley de la prohibición del incesto que se establece una inscripción del sujeto en una ley genealógica, por ende, en una normatividad social. Ahora bien, es justamente en este sentido que la ley no es generada por el sujeto, sino que le es impuesta. Lo contrario a esto sería la proliferación de la violencia y la anulación de la subjetividad como posibilidad de reproducción cultural.

En la institución genealógica se articulan las prohibiciones esenciales de la cultura, así como al mismo tiempo las normas jurídicas de la sociedad. Esto nos permite pensar una división, entre el sujeto de derecho y el sujeto del derecho. El sujeto de derecho marcado por la vida pulsional se inscribe en un entramado cultural y adviene sujeto luego de la identificación con el padre que representa la ley en el Complejo de Edipo, por consiguiente es el sujeto que asume la ley simbólica de la castración, sujeto del lazo social y del psicoanálisis. En distinción del sujeto del derecho, que es aquel sujeto que se desprende del discurso jurídico, de las normas sociales. Sin embargo, Legendre será claro en establecer que

No existen dos leyes, una ley simbólica y una ley positiva o jurídica, sino una sola, la ley de lo simbólico, más exactamente la ley del determinismo simbólico. Por supuesto que existen varios niveles o registros de expresión y destino del mensaje simbólico. Esos niveles – social y subjetivo– tienen que ver con la misma Ley: ley de institución de la Prohibición, ley del Tercero, ley del Padre. (Legendre, 1995, p.110)

Entonces, la ley jurídica social para Legendre sería un nivel de expresión de un mensaje simbólico y cultural. La propuesta de Legendre es intentar comprender a la institución del derecho por medio de una lectura del orden simbólico que sostiene a esta institución, por lo cual usa como recurso recurrente la teoría psicoanalítica. Esto a su vez permite realizar un discurso que articule la mirada sobre el sujeto con la objetividad del discurso institucional.

Entonces Legendre se cuestiona sobre el por qué de la Ley como eficacia simbólica. Lo que lo encamina en un recorrido antropológico sobre la genealogía como una institución atravesada por el derecho. Con recorrido antropológico queremos situar el acento en la pregunta por el origen de la institución. Es así como la cuestión del derecho, de la ley, terminan siendo, para este autor, un discurso en torno a la posición del sujeto respecto de la prohibición del incesto, del Padre como representante de la Ley. Es sabido que el Padre en el Edipo es ese lugar estructural

representante de la Ley que regula, limita y organiza dando cuenta de un lugar de autoridad. La amenaza paterna por la castración simbólica, la prohibición incestuosa, es el origen de los lugares de la estructura familiar, de la genealogía, por ende, de la organización social. Entonces engendrar un hijo se convierte en una figura social (Legendre, 1994).

La Ley simbólica de la prohibición del incesto, diferencia y clasifica los lugares genealógicos de la estructura familiar (Legendre, 1994), emerge así la cultura:

Una familia es siempre fantasmáticamente —es decir, en relación con los retos de la representación subjetiva— una mezcla incestuosa, y la construcción institucional genealógica tiene por función inscribir al sujeto que debe dar ahí la cara notificándole los lugares prohibidos. La diferenciación humana se alcanza a ese precio: es necesario renunciar a los lugares prohibidos. Esto supone que el discurso de la necesidad esté él mismo en su lugar de derecho y, en consecuencia, asumido como discurso *ex officio* por ocupar ese lugar. Este discurso acaba debilitándose y se siguen efectos en cadena con la incertidumbre del hijo promovido como tal; es por esto por lo que los hijos de hoy día ven su estatuto antropológico deslizarse insensiblemente hacia el de una minoría social. Un paso más, y el hijo —adulado y obstaculizado: ambivalencia obligada— será tratado como adulto miniatura al que hay que liberar de la infancia. (Legendre, 1994, p.172)

Para Legendre el derecho, donde confluye el poder y normatividad, cumple una función organizadora tanto del sujeto como de la sociedad. Así como en el Edipo la cría deviene sujeto por el paso de la identificación con la Ley simbólica, con el lugar del Padre; su identidad es definida en base a la estructura institucional genealógica que lo inscribe, por medio del discurso, con un lugar en la institución y en la historia. Como refiere Kaës (1989):

Aquí nos vemos enfrentados no solamente a la dificultad de pensar aquello que, en parte, nos piensa y nos habla: la institución nos precede, nos sitúa y nos inscribe en sus vínculos y sus discursos; pero, con este pensamiento que socava la ilusión centrista de nuestro narcisismo secundario, descubrimos también que la institución nos estructura y que trabajamos con ella relaciones que sostienen nuestra identidad. (p.16)

Así la justicia, como garante del Derecho, debe tener en perspectiva tanto al sujeto como a la sociedad, y es en el vínculo entre aquellos dos que se va constituyendo la institucionalidad; razón por la cual es preciso rastrear en los montajes jurídicos la naturaleza antropológica del humano y la sociedad.

Referencias

- Althusser, L. (2011). *Ideología y aparatos ideológicos del Estado: Freud Lacan*. Buenos Aires, Argentina: Nueva Visión.
- Biblioteca Nacional (1928). *Ley de Menores*. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=24742>.
- Chaumon, F. (2004). *La Ley, el Sujeto y el Goce: Lacan y el campo jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Nueva Visión.
- Consejo Nacional de la Infancia (2016). *Qué es el Consejo*. Santiago de Chile, Chile. Recuperado de <http://www.consejoinfancia.gob.cl/consejo/que-es-el-consejo/>
- Declaración de los Derechos del Niño (1959), proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.
- Delgado, M. (1986). *Marginación e integración social en Chile. Los expósitos: 1750-1930*. (Tesis de Magister en Historia). Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile.
- Enriquez, E. (1989). El trabajo de la muerte en las instituciones. En Kaës, R.; Bleger, J.; Enriquez, E.; Fornari, F.; Fustier, P.; Roussillon, R.; Vidal, J.P. *La institución y las instituciones* (84-119). Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- Enriquez, E. (2009). *Educación y Formación: Aportes desde una teoría de la institución y las organizaciones*. Buenos Aires, Argentina: Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Buenos Aires.
- Freud, S. (1984) Tótem y tabú y otras obras (1913-1914). *Obras completas*, Vol. XIII. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu.
- Gajardo, S. (1929). *Los derechos del niño y la tiranía del ambiente. Divulgación de la ley 4.447*. Santiago, Chile: Nascimento.
- Garibo, A. (2004). *Los derechos de los niños: Una fundamentación*. Madrid, España: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Genn, H. (2012). What is civil justice for? Reform, ADR, and Access to Justice. *Journal of Law & the Humanities*, 24(1), 397-417.
- Gobierno de Chile (2001). *Rediseño Institucional en la Reforma del Estado*. Santiago, Chile: Secretaría General de la Presidencia.
- Goffman, E. (2001) *Internados: Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu.
- Kaës, R. (1989). Realidad psíquica y sufrimiento en las instituciones. En Kaës, R.; Bleger, J.; Enriquez, E.; Fornari, F.; Fustier, P.; Roussillon, R.; Vidal, J.P. *La institución y las instituciones* (pp. 15-67). Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- Legendre, P. (1994). *Lecciones VIII : El crimen del cabo Lortie. Tratado sobre el padre*. Madrid, España: Siglo XXI.
- Legendre, P. (1995). La drogue et l'institution du sujet (Conferencia en la Association Descartes, París, 1991) *Travaux du Laboratoire Européen pour l'Etude de la Filiation*, Émile Van Balberghe.
- Legendre, P (1996). *Lecciones IV: el inestimable objeto de la transmisión*. Madrid, España: Siglo XXI.
- Milanich, N. (2001) Los hijos de la Providencia: el abandono como circulación en el Chile decimonónico. *Revista de Historia social y de las mentalidades*, 5, 79-100.
- Pitt, M. (200) *Relevance of Microfinance for Disaster Mitigation*. Washington D.C, EU: World Bank.
- Rojas, J. (2007) Los derechos del niño en Chile: una aproximación histórica, 1910-1930. *Historia*, 1(40), 129-164.

Rojas, J. (2010). *Historia de la infancia en el Chile republicano, 1810-2010*. Santiago, Chile: JUNJI.

Salazar, G. (2006). *Ser niño “huacho” en la historia de Chile (siglo XIX)*. Santiago, Chile: LOM.

SENAME (2011). *Bases Técnicas Duodécima Convocatoria de Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Programas de Protección Especializados Modalidad: Programa de Intervención con Niños/As Institucionalizados y su Preparación para la Integración a Familia Alternativa a la de Origen (Pri)*. Recuperado de http://www.sename.cl/wsename/licitaciones/p12_19-07-2011/Bases_TEC_PRI.pdf.

UNICEF (2013). *La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe*. Recuperado de https://www.unicef.org/lac/UNICEF_Estudio_sobre_NNA_en_instituciones.pdf

Zanzi, O. (1994) *Infancia en riesgo social y políticas sociales en Chile. Documento VII: La infancia en riesgo social: conclusiones y propuestas*. Montevideo, Uruguay: Instituto Interamericano del Niño.

Recepción: 20-julio-2017

Aceptación: 22-agosto-2017